



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de mayo de 2005

Núm. 30-5

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000030 Por la que se modifica la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, así como del índice de enmiendas presentadas al mismo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de mayo de 2005.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Ángel Pérez Martínez**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Verde-Izquierda
Unida-Iniciativa per
Catalunya Verds**

Al artículo único. Tres

De modificación.

El apartado 1 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

«Podrán celebrarse arrendamientos rústicos entre personas físicas o jurídicas.

Es agricultor profesional a los efectos de esta ley la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos, el 50 por 100 de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.»

MOTIVACIÓN

Mejorar la definición de agricultor profesional, recogiendo la que establece la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Verde-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

Al artículo único. Tres

De adición.

Se añade un párrafo nuevo en el apartado 3 del artículo 9 con el siguiente redactado:

«A estos efectos, se consideran actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en Instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario, las de transformación y venta directa de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.»

MOTIVACIÓN

Definir qué se entiende por actividades complementarias, utilizando para ello lo que establece la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de abril de 2005.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al artículo único

De adición.

Se propone la adición de un nuevo primer párrafo al artículo único para la modificación del artículo 3 de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre.

(Ordinal que corresponda). El artículo 3 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 3. Derechos de producción agrícolas y otros derechos.

Los derechos de producción agrícolas y otros derechos inherentes a las fincas o las explotaciones integrarán el contenido del contrato, tanto en los arrendamientos de fincas como en los de explotaciones.»

JUSTIFICACIÓN

El último inciso del artículo 3 de la Ley posibilita que las fincas o explotaciones se arrienden sin los derechos de producción agrícolas y otros derechos inherentes a las mismas, cuando las partes contratantes así lo acuerden, separándose de este modo la base superficial y el derecho de producción.

Es obvio que se trata de una medida que facilita la mercantilización de los derechos de producción; al posibilitar que el propietario arriende la finca o la explotación pero retenga para sí dichos derechos.

Entendemos, por ello, necesaria la supresión de tal referencia, a fin de evitar la especulación con los derechos de producción, y como medida más garantista de los arrendatarios.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)

Al apartado tres del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado tres del artículo único por el que se da nueva redacción al artículo 9 de la Ley 49/2003.

«Artículo 9. Capacidad y limitaciones a la extensión del arrendamiento.

1. Podrán celebrarse arrendamientos rústicos entre personas físicas y jurídicas.

Es agricultor profesional la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos, el 50 por 100 de su renta total la obtenga de actividades agraria u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total. A estos efectos se tendrán en cuenta las definiciones previstas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

2.

3.

(Resto del artículo igual)».

JUSTIFICACIÓN

La recuperación de la figura del agricultor profesional es acorde con el espíritu de esta reforma si bien el proyecto introduce una definición de agricultor profesional constreñida a los únicos efectos de esta ley y distinta a la que se contempla en la Ley de modernización de las explotaciones agrarias. Entendemos que por seguridad jurídica es más adecuado mantener una sola definición del agricultor profesional que será la que se contempla en el artículo 2 de la Ley de modernización de las explotaciones agrarias.

tarias aplicables en lo referente a esta materia, y en su caso, por las correspondientes normas autonómicas. Y todo ello sin perjuicio, en lo que corresponda, de la libertad de pacto de las partes contratantes.»

JUSTIFICACIÓN

Las disposiciones comunes del Reglamento en esta materia del régimen de pago único, constituyen los elementos y criterios básicos sobre los que se sustenta este régimen de pago único, cuya aplicación efectiva lo es para el conjunto de los Estados que componen la Unión Europea de acuerdo al régimen interno de distribución de competencias que tengan establecido, sin que quepa la adopción de nuevos criterios o disposiciones comunes a nivel de Estado miembro que, al no estar previstas en el propio Reglamento, lo desvirtuarían, produciéndose una duplicidad de criterios comunes; contraviendo, además, la propia naturaleza del Reglamento y, en el caso del Estado español, el régimen de distribución de competencias existente.

Se trata, además, de criterios objetivamente válidos para el conjunto de los Estados que componen la Unión Europea, los cuales procederán a la aplicación de los términos obligatorios del Reglamento de conformidad con la estructura administrativa de que internamente dispongan.

El contenido del Reglamento debe aplicarse, en todo caso; respetando la distribución competencial existente en el Estado miembro de que se trate, es decir, de conformidad con las competencias exclusivas que, en materia de agricultura y ganadería, ostentan las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado catorce del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado catorce mediante el que se añade una disposición adicional cuarta.

«Disposición adicional cuarta. Derechos de producción agraria y otros derechos.

La percepción del derecho de pago único, así como cualquier otro derivado de la Política Agraria Comunitaria, se regirá en cuanto a arrendamientos se refiere por las previsiones de cada una de las normas comuni-

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado quince del artículo único

De modificación.

Se propone la modificación del apartado quince referente a la disposición final primera que queda redactada como sigue:

«Disposición final primera. **Habilitación competencial.**

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.8.^a de la Constitución, sin perjuicio de la aplicación preferente de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan, y de su conservación,

modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas respectivas.

Se exceptúa de lo anterior el artículo 30, que se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7.^a, la disposición adicional segunda, que se dicta al amparo del artículo 149.1.18, la disposición adicional tercera y cuarta que se dictan al amparo del artículo 149.1.13 y el capítulo X y la disposición transitoria segunda, que se dictan al amparo del artículo 149.1.6.^a, todos ellos de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario sentar la preferencia del derecho civil foral o especial.

Los derechos civiles forales o especiales se aplican con preferencia a la ley común, de conformidad con el artículo 13.2 del Código Civil, y su aplicación se hará, además, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo de esas normas, de acuerdo con el 149.1.8.^o de la CE, lo cual significa que no sólo prevalecerá la aplicación de las normas actualmente existentes sobre las de esta ley, sino que serán preferentes igualmente las de las disposiciones que las modifiquen y desarrollen, lo que debe quedar claramente expresado en la norma proyectada.

Estamos, en definitiva, ante un régimen jurídico subsidiario respecto del que pueden disponer las CC.AA. con competencia material para regular los arrendamientos rústicos en el marco de su derecho civil.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la disposición final única

De supresión.

Se propone la supresión de la disposición final única sobre la entrada en vigor de la Ley.

JUSTIFICACIÓN

El artículo 2.1 del Código Civil dispone que las leyes entraran en vigor a los veinte días de su publicación en el BOE si en ellas no se dispone otra cosa. Tal y como pone de manifiesto el Consejo de Estado, no resulta justificado mantener otra fórmula de entrada inmediata en vigor de la Ley en la forma en que lo expresa el proyecto en su DF 1.^a

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a instancia del Diputado don Joan Puigcercós i Boixassa al amparo de lo establecido en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

De modificación.

Se modifica el apartado Tres por el cual se le da un nuevo redactado al artículo 9 sobre la capacidad y limitaciones a la extensión de los arrendamientos y concretamente en su apartado 1:

Donde dice:

«Es agricultor profesional a los efectos de esta ley quien obtenga una renta anual procedente de la actividad agraria que supere el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) establecido en el Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, y cuya dedicación directa y personal a esas actividades suponga, al menos, el 25 por cien de su tiempo de trabajo.»

Debe decir:

«Es agricultor profesional a los efectos de esta ley, el titular de una explotación agraria que al menos, el 50 por cien de su renta total la obtenga de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.»

JUSTIFICACIÓN

La definición de agricultor profesional ya ha sido definida por una ley que define genéricamente y para cualquier situación que pueda suscitarse no únicamente para los arrendamientos rústicos. Asimismo el propio

Consejo Económico y Social da una justificación sobre este tema que reproducimos seguidamente.

El Consejo Económico y Social en su dictamen de 9 de diciembre de 2004, recordó que «la figura del agricultor profesional estaba ya contemplada en el artículo 15 de la derogada Ley 83/1980, de 31 de diciembre, así como en el artículo 2 de la vigente Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias. La propuesta contenida en el Anteproyecto en relación a la figura del agricultor no se ajusta a las prescripciones contenidas en dichas normas. En este sentido el CES considera que en el caso de que se entienda conveniente contemplar en el texto del Anteproyecto la figura del agricultor profesional, ésta debería definirse de acuerdo a lo establecido en la Ley 19/1995 de 4 de julio, que con carácter general concreta los requisitos de este agente con independencia del ámbito en el que se resulte necesario utilizar esta figura.»

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 12.1

De modificación.

El artículo 12.1 queda redactado de la siguiente forma:

Donde dice:

«1. Los arrendamientos tendrán una duración mínima de cinco años. Será nula y se tendrá por no puesta toda cláusula del contrato por la que las partes estipulen una duración menor.»

Debe decir:

«1. Los arrendamientos tendrán una duración mínima de siete años. Será nula y se tendrá por no puesta toda cláusula del contrato por la que las partes estipulen una duración menor.»

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)

Al artículo 12.3

De modificación.

El artículo 12.3 queda redactado de la siguiente forma:

Donde dice:

«3. El arrendador, para recuperar la posesión de las fincas al término del plazo contractual, deberá notificárselo fehacientemente al arrendatario con un año de antelación. De lo contrario, si el arrendatario no pone la posesión de las fincas arrendadas a disposición del arrendador al término del plazo, el contrato se entenderá prorrogado por un período de tres años. Tales prórrogas se sucederán indefinidamente en tanto no se produzca la denuncia del contrato.»

Debe decir:

«3. El arrendador, para recuperar la posesión de las fincas al término del plazo contractual, deberá notificárselo fehacientemente al arrendatario con un año de antelación. De lo contrario, si el arrendatario no pone la posesión de las fincas arrendadas a disposición del arrendador al término del plazo, el contrato se entenderá prorrogado por un período de cinco años. Tales prórrogas se sucederán indefinidamente en tanto no se produzca la denuncia del contrato.»

JUSTIFICACIÓN

(a las dos enmiendas anteriores)

Se considera insuficiente el plazo inicial de cinco años para iniciar y amortizar de la mejor manera posible la inversión en una explotación agrícola por lo que proponemos su aumento a siete años.

En lo que se refiere a las prórrogas son totalmente insuficientes los tres años propuestos por el proyecto pues no cabe obviar y por tanto hay que recordar que todos los planes de mejora, ayudas a algún sector determinado, así como medidas agroambientales son previstos quinquenalmente, por lo tanto una duración menor supondría no poder acceder a este tipo de ayudas, siendo el propio Estado Español quien dictó en su momento las normas aplicables y por tanto debiera tenerlo en cuenta:

— Medidas agroambientales: Real Decreto 4/2001, de 12 de enero, por el que se establece un régimen de ayudas a la utilización de métodos de producción agraria compatibles con el medio ambiente; establece que los beneficiarios de estas ayudas agroambientales deben comprometerse a realizar una serie de actuaciones (establecidas en el anexo II por un período de cinco años, artículo 5 del citado cuerpo legal)

— Planes de Mejora: Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias, donde en su artículo cuarto dispone unos requisitos que deberán cumplir los beneficiarios de estas ayudas entre los cuales el compromiso de ejercer la actividad agraria

en la explotación al menos cinco años desde la fecha de la concesión de la ayuda.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al artículo 20

De adición.

Añadir un apartado 4 al artículo 20, con la siguiente redacción:

«Finalizado el contrato de arrendamiento, el arrendatario tendrá derecho a pedir una indemnización al arrendador por el aumento de valor de la finca arrendada por las mejoras realizadas.»

JUSTIFICACIÓN

Las mejoras realizadas a cargo del arrendatario suponen un aumento de valor de la explotación, pues podrán ser utilizadas tras la finalización del contrato de arrendamiento.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

Al apartado doce del artículo único

De supresión.

Se suprime el apartado doce del artículo único de la ley.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la ley, con el siguiente redactado:

«Queda derogado el capítulo IX de la Ley 49/2003.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una supresión del contrato de aparcería por ser *in fine* una penalización de la producción, es decir, cuanto más se produce más se debe aportar. Por tanto es una figura feudal y por tanto anacrónica y que debe ser superada. Así pues quedaría al libre pacto entre las partes la posibilidad de pago en moneda o en especie, en todo caso siempre una cantidad fija que no dependería de la producción.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Esquerra Republicana (ERC)**

De adición.

Se añade una disposición transitoria con la siguiente redacción:

«Los contratos de aparcería vigentes a la entrada en vigor de la presente ley, continuaran en vigor hasta su expiración, por el tiempo libremente pactado por las partes contratantes, o en su defecto por el previsto por la legislación vigente hasta la fecha, relativa al contrato de aparcería.»

JUSTIFICACIÓN

Evitar la inseguridad jurídica que generaría para los contratos vigentes la supresión de los mismos.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Popular
 en el Congreso**

Al artículo único, uno. (Por el que se propone la supresión del párrafo c) del apartado 1 del artículo 7)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo la finca un valor superior en más del doble del precio pagado, normalmente en la misma zona, por tierras similares, por razones ajenas a su destino agrario, es justo que el propietario pueda pactar su arrendamiento sin sujetarse a las normas imperativas de esta ley, con el fin de obtener un rendimiento acorde a dicho valor.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Popular
 en el Congreso**

Al artículo único, dos, apartado 1. (Por el que se propone la modificación del artículo 8, párrafo 1)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que dentro de las disposiciones legales está incluida la normativa comunitaria, puesto que la normativa a que se refiere son Reglamentos Comunitarios, que son de aplicación directa en el Ordenamiento Jurídico Español.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Popular
 en el Congreso**

Al artículo único, dos, apartado 2. (Por el que se propone la modificación del artículo 8, apartado 2)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se entiende que dentro de las disposiciones legales está incluida la normativa comunitaria, puesto que la normativa a que se refiere son Reglamentos Comunitarios, que son de aplicación directa en el Ordenamiento Jurídico Español.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Popular
 en el Congreso**

Al artículo único, dos, apartado 3. (Por el que se propone la modificación del artículo 8, apartado 3)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que el texto original posee mejor técnica jurídica que el que se propone. En efecto, la autonomía a que se refiere el párrafo tercero del artículo 8, está obviamente condicionada por el contrato de arrendamiento rústico suscrito. Por otro lado, entendemos oportuno señalar que la obligación de conservación obliga a todos los elementos que conforman esa unidad técnico-jurídica-económica que es la explotación.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario Popular
 en el Congreso**

Al artículo único tres. (Por el que se propone la modificación del enunciado del artículo 9)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas donde solicitamos la supresión de los límites del arrendamiento.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único, tres párrafo 1. (Por el que se propone la modificación del apartado 1 del artículo 9)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En el Código Civil no se exige que el arrendatario sea un profesional de la agricultura.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único tres, párrafo 2. (Por el que se propone la modificación del apartado 2, del artículo 9)

De supresión.

Suprimir al final de dicho apartado:

«y las comunidades de bienes».

JUSTIFICACIÓN

Mejor regulación. No estamos de acuerdo con la aparición de la comunidad de bienes como sujeto con capacidad para arrendar, por considerar esta inclusión contraria a Derecho.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único, tres, apartado 3. (Por el que se propone la modificación del apartado 3, del artículo 9)

De supresión.

Suprimir al final del párrafo 3:

«... siempre que no excedan los límites establecidos en el apartado 6».

JUSTIFICACIÓN

Mejor regulación. Solicitamos posteriormente la eliminación del párrafo 6.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único, tres apartado 4. (Por el que se propone la modificación del apartado 4 del artículo 9)

De modificación.

Nueva redacción:

«4. El menor cuyas fincas o explotaciones hayan sido arrendadas por sus padres o tutores, podrá poner fin al contrato una vez emancipado, siempre que haya transcurrido la duración mínima prevista en el artículo 12, debiendo de comunicarlo al arrendatario en el plazo de seis meses desde que alcanzó dicho estado o, en su caso, desde que falte un año para que se cumpla el plazo mínimo de duración del contrato. En todo caso, la denuncia del contrato no surtirá efecto hasta transcurrido un año desde su realización.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor regulación.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único, tres apartado 6. (Por el que se propone la modificación del apartado 6 del artículo 9)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Dada la evolución de las explotaciones agrarias en orden a su gestión y rentabilidad, no parece razonable cualquier limitación a las superficies de arrendamiento, por ser un freno u obstáculo a la libre competencia; a la competitividad de las empresas e incluso a la generación de empleo.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, tres, apartado 7. (Por el que se propone la modificación del apartado 7 del artículo 9)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejor regulación.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, cuatro. (Por el que se propone añadir dos nuevos párrafos al apartado 1, del artículo 11)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejor regulación.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, cinco, apartado 1. (Por el que se propone la modificación del apartado 1, del artículo 12)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejor regulación.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, cinco, apartado 2. (Por el que se propone la modificación del apartado 2, del artículo 12)

De modificación.

Nueva redacción:

«2. Salvo estipulación de las partes, estableciendo una duración mayor, el arrendamiento de fincas y de explotaciones se entenderá concertado por un plazo de tres años, por lo que, cumplido el tiempo, a no ser que las partes hayan dispuesto otra cosa, al celebrar el contrato o en otro momento posterior, el arrendatario de fincas pondrá a disposición del arrendador la posesión de las fincas arrendadas, si hubiera mediado la notificación a que se refiere el apartado siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor regulación.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso**

Al artículo único, seis. (Por el que se propone añadir un segundo párrafo al artículo 18)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Se considera innecesaria la incorporación de este nuevo apartado, toda vez que dicho supuesto está contemplado, con carácter general, en el artículo 1556 del Código Civil, y en los artículos 1101 y en el 1124 del mismo cuerpo legal.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único, siete. (Por el que se propone modificar el apartado 2 del artículo 20)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La reforma que se propone es un cambio casi radical respecto de lo regulado actualmente, toda vez que se pasa de la regla general de la permisión a la regla general de la prohibición de desaparición de paredes, muros, vallados y cercas. Entendemos que la desaparición de tales separaciones debe quedar al arbitrio de las partes, de manera que pueda acordarse entre arrendador o arrendadores y arrendatario tal desaparición.

De igual forma se facilita al arrendatario su labor como empresario agrícola.

JUSTIFICACIÓN

Mejor regulación.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único, nueve. (Por el que se propone un nuevo enunciado al artículo 22)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas donde se solicita la supresión de los derechos de tanteo, retracto y adquisición preferente.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único, ocho. (Por el que se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 21)

De modificación.

Nueva redacción:

«Asimismo y previa notificación al arrendador, el arrendatario podrá realizar obras de accesibilidad en el interior de los edificios de la finca que le sirva de vivienda, siempre que no provoquen una disminución de la estabilidad o seguridad del edificio y sean necesarias para ser utilizados de forma adecuada y acorde con la discapacidad o la edad superior a 70 años, tanto del arrendatario como de su cónyuge, de la persona que conviva con él de forma permanente en análoga relación de afectividad, de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y de aquellas personas que trabajen o presten servicios altruistas o voluntarios para cualquiera de las anteriores en la vivienda enclavada en la finca rústica. Al término del contrato, el arrendatario estará obligado a reponer la vivienda a su estado anterior, si así lo exigiera el arrendador.»

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único, nueve, apartado 1. (Por el que se propone la modificación del apartado 1, del artículo 22)

De supresión.

Suprimir al final del apartado 1, del artículo 22:

«... si se trata de tercero hipotecario, mientras que en los demás casos deberá respetar la duración total pactada.»

JUSTIFICACIÓN

No entendemos la referencia que se hace al tercero hipotecario, mención que no se ha realizado en legislación especial arrendaticia alguna. Lo que se está definiendo en este artículo vigente es la subrogación del adquirente en los derechos y obligaciones del arrendador, y respecto de la duración mínima entendemos que se refiere a la duración mínima pactada o, en su defecto, a la legal.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único, nueve, apartados, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9. (Por el que se propone la adición al artículo 22, de los apartados 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los derechos de tanteo y retracto no son esenciales para el acceso a la propiedad por el arrendatario. La supresión de los mismos permiten que el traspaso de la tierra se haga de manera más fácil y que haya mayores posibilidades para el acceso a los jóvenes agricultores.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único, diez. (Por el que se propone añadir un nuevo párrafo al artículo 23)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejor regulación.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único, once. [Por el que se propone una nueva redacción al párrafo e) del artículo 24]

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los sucesores deben ser libres de escoger por mayoría a quien estimen oportuno.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

Al artículo único, trece. (Por el que se propone una nueva redacción a la disposición adicional tercera)

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejor regulación.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la disposición final única

De modificación.

Nueva redacción:

«La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Nos parece necesario que una Ley de esta entidad y de esta importancia, y con las modificaciones que se proponen, goce de una *vacatio legis* de al menos seis meses, en el supuesto de que fuera aprobada.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Popular
en el Congreso

A la exposición de motivos

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas planteadas.

A la Mesa de la Comisión de Agricultura, Pesca y Alimentación

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de mayo de 2005.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica el artículo 22.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, que quedará redactado en los siguientes términos:

4. Los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago...(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Por la disposición derogatoria única, apartado 2, 7.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, se derogaron los artículos 123 a 137 de la antigua Ley 83/1980, de Arrendamientos Rústicos, en cuyo artículo 128 se establecía el derecho de enervación de la acción de desahucio por falta de pago, a favor del arrendatario, pero dicha Ley Procesal en su artículo 22, apartado 4, sólo establece el derecho de enervación a favor del arrendatario urbano (de vivienda, de local comercial, nave industrial, etc.) omitiendo al arrendamiento rústico.

La Ley 49/2003, de Arrendamientos Rústicos, actualmente en vigor, nada dice sobre este derecho procesal tan importante, que en las anteriores leyes se le reconocía a la parte contratante más débil: el arrendatario.

Esta modificación tiene su justificación en la igualdad que merecen las personas que vivan de su explotación en el campo o en la ciudad, pues tienen ambas, sean arrendatarias de una explotación comercial, industrial o agraria, y que la igualdad se debe traducir en términos de leyes sustantivas sino también en el procesal.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Disposición adicional (nueva)

De adición.

Redacción que se propone;

«Disposición adicional (nueva). Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Se modifica el artículo 439.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, que quedará redactado en los siguientes términos:

3. No se admitirán las demandas de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago...(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo único, apartado siete

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único

«Siete. El apartado 2 del artículo 20 queda redactado en los siguientes términos:

2. El arrendatario no puede...(resto igual)... las labores de cultivo lo requieran, sin perjuicio de la obligación de devolver... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Son las respectivas legislaciones autonómicas y estatales medioambientales y de patrimonio histórico las que han de legislar al respecto.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final única

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.»

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado que entre en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», teniendo en cuenta que la norma que se modifica había previsto para su entrada en vigor el plazo de seis meses.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo único, apartado tres

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único

«Tres. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

1. Podrán celebrarse arrendamientos rústicos entre personas físicas y jurídicas.

Es agricultor profesional a los efectos de esta ley la persona física que siendo titular de una explotación agraria, al menos, el 50 por 100 de su renta total la obtenga

de actividades agrarias u otras actividades complementarias, siempre y cuando la parte de renta procedente directamente de la actividad agraria realizada en su explotación no sea inferior al 25 por 100 de su renta total y el tiempo de trabajo dedicado a actividades agrarias o complementarias sea superior a la mitad de su tiempo de trabajo total.»

JUSTIFICACIÓN

Tanto el Consejo de Estado como el Consejo Económico y Social en sus respectivos dictámenes han manifestado sus consideraciones sobre la definición de agricultor profesional que establece la nueva redacción del artículo 9. En concreto, el Consejo Económico y Social aconseja que en el caso de que finalmente la Ley recoja la figura de agricultor profesional sugiere acomodar la definición de agricultor profesional a las categorías jurídicas ya vigentes y, en particular, a la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo único, apartado tres

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único

«Tres. El artículo 9 queda redactado del siguiente modo:

3. Para ser arrendatarias,... (resto igual)... y en su caso, de actividades complementarias a ésta dentro del ámbito rural, siempre que no excedan los límites establecidos en el apartado 6.

A estos efectos se considerarán actividades complementarias la participación y presencia del titular, como consecuencia de elección pública, en instituciones de carácter representativo, así como en órganos de representación de carácter sindical, cooperativo o profesional, siempre que éstos se hallen vinculados al sector agrario, las de transformación de los productos de su explotación y las relacionadas con la conservación del espacio natural y protección del medio ambiente, al igual que las turísticas, cinegéticas y artesanales realizadas en su explotación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recoger la definición sobre actividades complementarias que establece el artículo 2.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

Al artículo único, apartado cinco

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único

«Cinco. El artículo 12 queda redactado del siguiente modo:

3. El arrendador podrá recuperar la finca al término del plazo contractual, sin sujeción a ningún requisito o compromiso, salvo el de notificarlo fehacientemente al arrendatario, al menos con un año de antelación.

Si el arrendador no ha recobrado la finca, conforme a lo establecido anteriormente, se entenderá el contrato tácitamente prorrogado por tres años y así sucesivamente, pudiendo ejercitar al término de cada prórroga, el derecho de recuperación, previa la notificación establecida.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

— Enmienda núm. 39 del G.P. Popular.

Artículo único (Modificación de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre):

Apartado uno pre (nuevo)

— Enmienda núm. 3 del G.P. Vasco (EAJ-PNV) al artículo 3.

Apartado uno

— Enmienda núm. 15 del G.P. Popular al párrafo c) del apartado 1 del artículo 7.

Apartado dos

— Enmienda núm. 16 del G.P. Popular al párrafo 1 del artículo 8

— Enmienda núm. 17 del G.P. Popular al apartado 2 del artículo 8

— Enmienda núm. 18 del G.P. Popular al apartado 3 del artículo 8.

Apartado tres

— Enmienda núm. 1 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV al apartado 1 del artículo 9.

— Enmienda núm. 2 del G.P. Izquierda Verde-IU-ICV párrafo nuevo en el apartado 3 del artículo 9.

— Enmienda núm. 4 del G.P. Vasco (EAJ-PNV) al artículo 9.

— Enmienda núm. 8 del G.P. de Esquerra Republicana (ERC) al apartado 1 del artículo 9.

— Enmienda núm. 19 del G.P. Popular al epígrafe del artículo 9.

— Enmienda núm. 20 del G.P. Popular al apartado 1 del artículo 9.

— Enmienda núm. 21 del G.P. Popular al apartado 2 del artículo 9.

— Enmienda núm. 22 del G.P. Popular al apartado 3 del artículo 9.

— Enmienda núm. 23 del G.P. Popular al apartado 4 del artículo 9.

— Enmienda núm. 24 del G.P. Popular al apartado 6 del artículo 9.

— Enmienda núm. 25 del G.P. Popular al apartado 7 del artículo 9.

— Enmienda núm. 44 del G.P. Catalán (CiU) al apartado 1 del artículo 9.

— Enmienda núm. 45 del G.P. Catalán (CiU) al apartado 3 del artículo 9.

Apartado cuatro

— Enmienda núm. 26 del G.P. Popular al apartado 1 del artículo 11.

Apartado cinco

— Enmienda núm. 9 del G.P. Esquerra Republicana (ERC) al apartado 1 del artículo 12.

— Enmienda núm. 10 del G.P. Esquerra Republicana (ERC) al apartado 3 del artículo 12.

— Enmienda núm. 27 del G.P. Popular al apartado 1 del artículo 12.

— Enmienda núm. 28 del G.P. Popular al apartado 2 del artículo 12.

- Enmienda núm. 46 del G.P. Catalán (CiU) al apartado 3 del artículo 12.
- Apartado seis
- Enmienda núm. 29 del G.P. Popular al artículo 18, párrafo nuevo.
- Apartado siete
- Enmienda núm. 11 del G.P. Esquerra Republicana (ERC) al artículo 20.
- Enmienda núm. 30 del G.P. Popular al apartado 2 del artículo 20.
- Enmienda núm. 42 del G.P. Catalán (CiU) al apartado 2 del artículo 20.
- Apartado ocho
- Enmienda núm. 31 del G.P. Popular al artículo 21.
- Apartado nueve
- Enmienda núm. 32 del G.P. Popular, al epígrafe del artículo 22.
- Enmienda núm. 33 del G.P. Popular al apartado 1 del artículo 22.
- Enmienda número 34 del G.P. Popular a los apartados 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 22.
- Apartado diez
- Enmienda núm. 35 del G.P. Popular, párrafo nuevo al artículo 23.
- Apartado once
- Enmienda núm. 36 del G.P. Popular al párrafo e) del artículo 24.
- Apartado once bis (nuevo)
- Enmienda núm. 13 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Apartado doce
- Enmienda núm. 12 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Apartado trece
- Enmienda núm. 37 del G.P. Popular a la disposición adicional tercera.
- Apartado catorce
- Enmienda núm. 5 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Apartado quince
- Enmienda núm. 6 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Apartado quince bis (nuevo)
- Enmienda núm. 14 del G.P. Esquerra Republicana (ERC).
- Disposiciones adicionales (nuevas)
- Enmienda núm. 40 del G.P. Catalán (CiU)
- Enmienda núm. 41 del G.P. Catalán (CiU).
- Disposición final única
- Enmienda núm. 7 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 38 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 43 del G.P. Catalán (CiU).

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**